



BOLETÍN TRIBUTARIO - 014/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2022: MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000124 DE 2021 - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 3 de febrero de 2023, al correo electrónico: Subdir_Analisis_Opera_Programas@dian.gov.co.

Es de subrayar que la parte motiva del citado proyecto señala:

“Que por las razones expuestas anteriormente, es necesario modificar y adicionar la Resolución 000124 de 28 de octubre de 2021, con el fin de facilitar el reporte por parte de los obligados y garantizar la calidad de los servicios a los ciudadanos, las oportunidades de mejora en el uso de la información y el desarrollo de las actividades de fiscalización y control por parte de la entidad”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **PARA EL CASO CONCRETO, ENCUENTRA LA SALA ACREDITADO QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE SE PRESTÓ COMO UNA ACTIVIDAD ACCESORIA A LA DE LA VENTA DE CONCRETO, CON PRESCINDENCIA DE QUE SE HUBIESEN FACTURADO DE MANERA SEPARADA, DE MANERA QUE LOS CORRESPONDIENTES INGRESOS CONFIGURABAN UN MAYOR VALOR DE LA BASE GRAVABLE DEL IVA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 447 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 26295 de 2022](#)**

Al respecto precisó:



“No resulta de recibo el argumento de la demandante según el cual la supuesta inactividad probatoria de la Administración generó una duda que debía resolverse en su favor, comoquiera que le correspondía demostrar que prestó un servicio de transporte independiente a la venta de concreto, lo cuál no ocurrió. Por el contrario, se reitera que el material probatorio obrante en el plenario, da cuenta de que el servicio de transporte era accesorio o complementario a la venta del concreto.

Si bien la parte demandante alega que la totalidad de los vehículos que prestaban el servicio de transporte no eran de su propiedad, la Sala reitera su criterio y pone de presente que: “el hecho de que el referido servicio se haya subcontratado, o que los vehículos con los cuales se transportó el concreto sean de propiedad de terceros, en nada cambia la determinación del impuesto pues, se reitera, el IVA se generó por la venta del concreto realizada por la demandante a sus clientes, actividad que incluía, inescindiblemente, el transporte del mismo, el cual facturó y contabilizó a nombre propio”.

Respecto del dictamen pericial, se observa que se concreta en señalar que las operaciones estuvieron soportadas en facturas y en la contabilidad, aspecto que no fue objeto de debate, y que los ingresos por servicio de transporte se llevaron como excluidos al ser causados en cabeza de un tercero, propietario del vehículo de carga, según los contratos y la tarjeta de propiedad, circunstancias que en nada afectan el hecho de que el transporte era accesorio a la operación principal, que era la venta del concreto.

En tal sentido se pronunció la Sección en los procesos adelantados entre las mismas partes: “el servicio de transporte era accesorio a la venta de concreto y, en consecuencia, hacía parte de la base gravable de esta”, de suerte que no cabe la aplicación del principio de in dubio pro contribuyente ni los cuestionamientos frente a la muestra de facturas analizadas.

En consecuencia, los ingresos por la prestación del servicio de transporte como actividad complementaria a la venta del concreto, debía integrar la base de IVA a la luz del artículo 447 del Estatuto Tributario, de manera que era procedente la reclasificación de ingresos efectuada por la Administración Tributaria en los actos demandados y, en tal medida no observa la Sala configurada la falsa motivación alegada por la apelante”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
25 de enero de 2023